

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105002202300475-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NIBARDO RAMÍREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar la siguiente,

AUTO

El apoderado de Colpensiones y de la AFP Porvenir S.A., solicitan la terminación del proceso bajo el argumento que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 reglamentado por el artículo 21 del Decreto 1225 de igual año, eliminó por un término de dos años, las barreras legales que impedían el traslado de régimen pensional a los afiliados que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez establecido por la Ley 797 de 2003, y que generaron la demanda de la referencia, y en razón a ello consideran que existe carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que el actor se encuentra afiliado al RPM-Colpensiones desde el 01/11/2024 según certificación emitida por Colpensiones (archivo 03, 05, carpeta 2ª inst, exp. Digital).

Advierte la Sala, que el presenten litigio tiene como fin que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el demandante.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, establece:

Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los

hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Y el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, fijó:

Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

*2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, **podrán facultativamente** decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.*

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.

Conforme lo anterior, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, habilitó el traslado de régimen pensional por un lapso de 2 años, para los hombres y mujeres que cumplan con los requisitos allí establecidos; y en el decreto reglamentario se adoptaron medidas para la finalización de los procesos judiciales, tales como, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y la terminación de los litigios cuando se cumpla con unos requisitos; no obstante, esta última alternativa es facultativa del operador judicial, es decir, que no le resulta obligatoria.

Sumado a que, no puede dejarse de lado que es voluntad de quien instauró la demanda escoger el camino que más le convenga a sus intereses, y hasta el momento el señor NIBARDO RAMÍREZ no ha radicado escrito de terminación anticipada del proceso, ni de desistimiento de sus pretensiones, razón por la cual se niega esta solicitud, y se pasa a decidir de fondo.

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Porvenir S.A., contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2024 (archivo 13, carpeta 1ª inst., exp digital), mediante el cual el *a quo* entre otras cosas, dio por no contestada la demanda a esa AFP.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2023, el señor NIBARDO RAMÍREZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, la AFP COLFONDOS y la AFP PORVENIR S.A., la cual fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 18 de abril de 2024, ordenando notificar a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 y 41 del CPTSS, o en su defecto, como lo establece la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas (archivo 05, carpeta 1ª inst., exp digital).

La parte demandante, puntualmente para el caso de la AFP Porvenir remitió a su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y porvenir@en-contacto.co (archivo 06, carpeta 1ª inst., exp digital), mensaje de datos denominado «*notificación personal - Porvenir S.A. - proceso 2023-00475*» el día 23 de mayo de 2024, donde anexó comunicación para notificación personal, el auto admisorio de la demanda, la demanda interpuesta y los anexos respectivos.

En lo que aquí interesa, la AFP Porvenir S.A., radicó a través de correo electrónico contestación a la demanda el 12 de junio de 2024 (archivo 09, carpeta 1ª inst., exp. digital). Seguidamente, el *a quo* mediante auto del 24 de septiembre de 2024 (archivo 13, carpeta 1ª inst., exp digital), dispuso:

Por otro lado, se evidencia que la demandante realizó la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** el día 17 de mayo de 2024 con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data. No obstante, la demandada no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que allegó escrito en tal sentido de forma extemporánea el pasado 12 de junio de 2024, momento para el cual el término concedido ya había fenecido, dado que el mismo transcurrió desde el 20 de mayo de 2024 al 5 de junio de la misma anualidad.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Contra la anterior decisión la AFP Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación (archivo 14, carpeta 1ª inst., exp digital), indicando que fue notificado del presente proceso el día 23 de mayo de 2024; que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr los términos a partir del día siguiente de la notificación, por lo que presentó el escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por dicha normativa.

El juzgado de origen, mediante auto del 18 de octubre de 2024, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo 18, carpeta 1ª inst., exp digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda por parte de la AFP Porvenir S.A., por haber sido presentada de forma extemporánea como lo indicó el *a quo*, o si, por el contrario, se le debe estudiar la misma por haber sido radicada en término.

Empieza esta Colegiatura por recordar que, tanto la notificación personal como sus efectos se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013 que señala:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En este orden, la notificación personal debe hacerse para enterar al demandado del auto admisorio de la demanda y/o de la primera providencia que se dicte dentro del proceso, y los términos para contestar demanda, cuando esta se hace de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se deben contabilizar una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Así las cosas, en este asunto se evidencia que, a través de la apoderada de la parte demandante, a la AFP Porvenir S.A. se le notificó del presente proceso el día 23 de mayo de 2024, según consta en el archivo del expediente denominado «06ConstanciaNotificacionDemandadas» así:

27/5/24, 12:59

Correo: Juzgado 02 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

notificacion personal - Porvenir S.A. - proceso 2023-00475

diana maritza garcia montoya <dianagarmont@gmail.com>

Jue 23/05/2024 12:55

Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Juzgado 02 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (6 MB)

DEMANDA NULIDAD DEL TRASLADO ----- NIBARDO RAMIREZ.pdf; AUTO ADMISORIO - 2023 - 00475 - NIBARDO RAMIREZ.pdf; ANEXOS NIBARDO RAMIREZ.pdf; NOTIFICACION PERSONAL - PORVENIR S.A. -- NIBARDO RAMIREZ 2023-00475.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de dianagarmont@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

buenas tardes

por medio del presente correo electrónico allego notificación personal junto con la demanda, anexos de la demanda y el auto admisorio

correo traslado del presente correo al Juzgado

-Cordialmente,

DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA

C.C. 37.276.403 de Cúcuta

T.P. 174.711 del C.S. de la J.

El 12 de junio de 2024, Porvenir S.A., allegó la contestación de la demanda (archivo 09, carpeta 1ª inst. exp. digital) y seguidamente mediante auto del 24 de

septiembre de 2024, esta se tuvo por no contestada por haber sido presentada de manera extemporánea, según se lee en dicha providencia, se tomó como fecha de notificación de la demanda el 17 de mayo de la misma anualidad, así:

Por otro lado, se evidencia que la demandante realizó la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el día 17 de mayo de 2024 con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data. No obstante, la demandada no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que allegó escrito en tal sentido de forma extemporánea el pasado 12 de junio de 2024, momento para el cual el término concedido ya había fenecido, dado que el mismo transcurrió desde el 20 de mayo de 2024 al 5 de junio de la misma anualidad.

Tal y como se evidencia, el *a quo* tomó una fecha de notificación anterior, esto es, el 17 de mayo de 2024, cuando el envío del mensaje de datos se realizó el 23 de igual calenda, es decir, que los términos para contestar la demanda empezaron a correr contados dos días siguientes a la notificación personal realizada por la parte actora a la recurrente; por lo tanto, los diez días hábiles corrieron entre el 28 de mayo y el 12 de junio de 2024, teniendo en cuenta que los días 3 y 10 de junio de la anualidad fueron **festivos**.

Así las cosas, se tiene que la AFP Porvenir radicó contestación de la demanda el día 12 de junio de 2024, es decir, dentro del término legal establecido para ese fin.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA proceso de NIBARDO RAMÍREZ contra PORVENIR S.A. y OTROS. RAD. 11001310500220230047500 (MC-KS)

| López & Asoc | Abogados <abogados@lopezasociados.net>

Mié 12/06/2024 16:50

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; dianagarmon@gmail.com
<dianagarmon@gmail.com>; nibocerroazul2854@gmail.com <nibocerroazul2854@gmail.com>; Buzon Procesos Judiciales
<procesosjudiciales@colfondos.com.co>; defensoriacolfondos@pgabogados.com <defensoriacolfondos@pgabogados.com>

1 archivos adjuntos (21 MB)

CONT J02 2023 475 NIBARDO RAMÍREZ VS PORVENIR S.A..pdf

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Por lo expuesto, se **revocará** el numeral sexto de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se ordenará el estudio de la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A., con el fin de establecer si reúne los requisitos de ley para tenerla por contestada.

COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por Colpensiones y de la AFP Porvenir S.A., acorde con lo expuesto en la parte motiva.

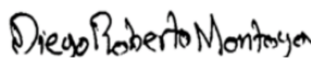
SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL SEXTO del auto de fecha 24 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se **ORDENA** el estudio de la contestación de la demanda allegada por Porvenir S.A., con el fin de establecer si reúne los requisitos de ley para tenerla por contestada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

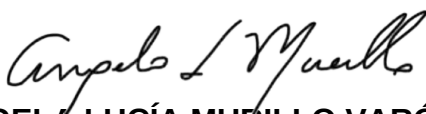
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada